



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Julio Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : MAIRIS JUDITH MARTINEZ SERRANO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00044-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, quien funge como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A dentro del proceso de la referencia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la demandada MAIRIS JUDITH MARTINEZ SERRANO.

Examinada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que si bien la misma se encuentra ajustada en derecho a lo dispuesto por las normas del Código General del proceso, es preciso revisar lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, que en su tenor literal establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (subrayado nuestro).

Así las cosas y de conformidad con la norma antes transcrita y en atención a que a la fecha no ha sido allegada constancia alguna de la remisión de la demanda y sus anexos, por medio físico a la parte demandada ni se cuenta con la dirección electrónica de esta, se dispondrá su inadmisión en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

- 1.-** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAIRIS JUDITH MARTINEZ SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Concédase el término de Cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3.-** Téngase al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.672.659 expedida en Barranquilla Atlántico y T. P. No. 34593 del C. S. de la J. como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA